

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NUMERO 18674.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés general y de observancia obligatoria para el Estado y los Municipios.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto establecer:

I. Las normas y principios básicos de la planeación de las actividades de la administración pública Estatal y Municipal para coadyuvar en el desarrollo integral y sustentable del Estado;

II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado de Jalisco;

III. Las bases para que el Titular del Ejecutivo Estatal coordine las actividades de planeación con la Federación y con los Municipios, conforme a la legislación aplicable; y

IV. Las bases para promover y fomentar la participación activa y responsable de la sociedad, en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo a que hace referencia esta ley.

Artículo 2° Bis.- Para efectos de esta ley tendrán aplicación los siguientes términos:

I. Enunciados conceptuales:

a) Planeación: la ordenación racional y sistemática de las acciones del Gobierno y la sociedad para coadyuvar a mejorar la calidad de vida de la población en el Estado;

b) Desarrollo: la evolución integral, sustentable, progresiva y permanente de la población hacia mejores niveles de vida;

c) Instrumentos de planeación: los planes, programas y proyectos contemplados en esta ley;

d) Matriz de Indicadores para Resultados: Instrumentos de programación del presupuesto basado en resultados que conectan la planeación, programación y presupuestación, permitiendo una evaluación, de los bienes y servicios que se entregan a la población, y los resultados del programa;

e) Programas Sectoriales: son instrumentos que abordan una materia determinada y que vinculan el funcionamiento de diversas instituciones públicas, sociales y privadas que comparten fines similares con el Plan Estatal de Desarrollo; y

f) Sistema de Evaluación del Desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.

II. Enunciados orgánicos:

- a) COPLADE: es el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco;
- b) COPLADEMUN: es el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de cada uno de los Municipios del Estado; y
- c) Instituto de Información: Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Artículo 3º.- La planeación para el desarrollo estará orientada por los siguientes principios:

I. La igualdad de derechos y oportunidades: sustentados en la atención de las necesidades prioritarias de la población, la mejora integral de la calidad de vida y el combate preferente (sic) la pobreza y a la exclusión social para lograr una sociedad más igualitaria;

II. Sustentabilidad: los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios de evaluación que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada estabilidad ambiental;

III. Integralidad: como la relación coordinada de los esfuerzos del gobierno y la sociedad en redes interinstitucionales, para coadyuvar a satisfacer las necesidades sociales;

IV. Coordinación: como medio de enlace de los objetivos, estrategias y acciones, de los tres niveles de gobierno y de la sociedad para la consecución de los fines de la planeación;

V. Continuidad: como resultado de la institucionalización de la planeación;

VI. Congruencia: originada a partir de la correspondencia de los planes, programas, proyectos e instrumentos de planeación, con el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Transparencia: como disponibilidad y libre acceso de la información producida durante la planeación, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Regionalización: como estrategia encauzada al desarrollo equilibrado de las regiones, sustentado en sus respectivas potencialidades; y

IX. Participación Gubernamental y Ciudadana: a partir de la acción sistemática, objetiva, plural y voluntaria de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de la sociedad en el proceso de planeación para el desarrollo.

Artículo 4º.- Son autoridades, instancias u organismos encargados de la aplicación de esta ley, dentro de su ámbito de competencia:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- III. Los municipios de la Entidad;
- IV. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- V. Los Subcomités Regionales; y
- VI. Las demás dependencias, entidades, instancias u organismos de la administración pública estatal y municipal.

Es obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado con la participación democrática y plural de la ciudadanía.

Los Poderes Legislativo y Judicial serán partícipes del proceso de planeación durante la etapa de consulta gubernamental, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 4º Bis.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo en materia de planeación para el desarrollo:

- I. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo su modificación o actualización;
- II. Aprobar los programas intersectoriales, sectoriales y las Matrices de Indicadores para Resultados, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III. Fijar los lineamientos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la elaboración y ejecución de los instrumentos que se derivan de la aplicación de esta ley;
- IV. Ejecutar los planes y programas correspondientes, por sí o a través de las dependencias competentes;
- V. Elaborar, aprobar, ejecutar, supervisar, evaluar y rendir informe del Plan General del Poder Ejecutivo, su actualización o modificación; y
- VI. Las que además establece la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5º.- Es responsabilidad de las autoridades, instancias y organismos mencionados en el artículo 4º de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, conducir sus actividades, fomentando la participación de los sectores público, social y privado, instituyendo para ello el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Artículo 6º.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, regional y municipal.

Artículo 7º.- En caso de duda sobre la interpretación, en el ámbito estatal, de las disposiciones de esta ley, para efectos administrativos, se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría General de Gobierno, con la participación del Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

En los casos de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta ley, para efectos administrativos, en el ámbito municipal, se estará a lo que resuelva el síndico del ayuntamiento del que se trate, con la participación del coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 8º.- Los instrumentos de planeación aprobados conforme a este ordenamiento son de interés público, por lo que los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan esta ley y las disposiciones que de ella se deriven, se sujetarán a lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Planeación Democrática

Artículo 9º.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática es el conjunto de condiciones, actividades, procedimientos, instancias e instituciones en el que participan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; los sistemas de información y consulta; los organismos de los sectores privado y social y la sociedad en general, vinculados

funcionalmente y respetando su respectiva autonomía, para llevar a cabo en forma coordinada y concertada, el proceso de planeación del desarrollo estatal.

Artículo 10.- Para efectos de esta ley la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; los sistemas de información y consulta; los organismos de los sectores privado y social y la sociedad en general en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, se hará a través del COPLADE, de los COPLADEMUN y de los Subcomités Regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los coordinadores de los subcomités sectoriales, regionales y, en su caso, especiales, serán convocados para sesionar en el pleno del COPLADE cuando menos cada año, asegurando la participación social y privada de cada uno de ellos, para dar seguimiento a los avances de los planes y programas derivados de esta ley.

Artículo 11.- Las disposiciones reglamentarias de esta ley, precisarán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de planeación.

El proceso de planeación deberá integrarse cuando menos con las etapas de consulta pública, concertación, aprobación, publicación, instrumentación, ejecución, control y evaluación.

Artículo 12.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán participar en la formulación, evaluación y actualización o sustitución de los planes y programas de gobierno, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 13.- Los planes estatal, municipales y regionales y los programas de gobierno, serán elaborados tomando en cuenta en lo conducente la información que al respecto generen el Instituto de Información, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y las instituciones de educación superior y de investigación, así como cualquier otra que se considere necesaria para el proceso de planeación.

La información útil para el proceso de planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios será concentrada, sistematizada y ministrada por el Instituto de Información.

Artículo 14.- Los Programas Institucionales que deban elaborarse por las entidades paraestatales y organismos municipales equivalentes y auxiliares, se sujetarán a las previsiones contenidas en los respectivos planes y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades mencionadas, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a la ley que regula su organización y funcionamiento.

Artículo 15.- Las Matrices de Indicadores para Resultados, como instrumentos de corto plazo, constituirán el vínculo entre el Plan y los programas de mediano plazo y especificarán el nombre del programa, su contribución a los fines del Plan Estatal de Desarrollo, y a los planes sectoriales, los componentes que harán posible cumplir el propósito del programa, las actividades, así como los indicadores, supuestos de cada uno de ellos y los recursos asignados para el ejercicio respectivo.

Los programas incluidos en las Matrices de Indicadores para Resultados deberán ser congruentes entre sí y registrarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal en su conjunto, durante el año respectivo, y serán considerados para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que, las propias dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

El Ejecutivo Estatal deberá entregar al Congreso del Estado, a más tardar el primero de noviembre, los proyectos de las Matrices de Indicadores para Resultados de cada una de las Secretarías a su cargo para el año siguiente; de igual forma se entregará un dictamen de cada una de las Matrices de Indicadores para Resultados aplicadas durante el año en curso de manera parcial a la fecha de entrega de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Planeación Estatal del Desarrollo

Artículo 16.- El Plan Estatal precisará los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que coadyuven al desarrollo integral del Estado a corto, mediano y largo plazo; establecerá los lineamientos para el desarrollo estatal, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá la orientación de los programas de gobierno, considerando las propuestas del ámbito municipal. Además de las precisiones y lineamientos señalados en el párrafo anterior, el Plan Estatal contendrá un análisis social, demográfico y económico del Estado, así como el criterio para establecer objetivos y una prospectiva anual de alcance de metas y objetivos.

Los planes institucionales para el desarrollo de la gestión pública deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 17.- El COPLADE es la instancia de coordinación gubernamental y concertación social auxiliar del Ejecutivo Estatal y estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y las organizaciones representativas de los sectores privado y social.

Artículo 18.- El COPLADE tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades de la planeación estatal del desarrollo;

II. Coordinar la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas especiales, considerando las propuestas de los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, del sector privado y de la sociedad en general, de conformidad con lo estipulado en la presente Ley;

III. Asesorar y coordinar la planeación regional y municipal, con la participación que corresponda a los gobiernos municipales;

IV. Verificar que los planes y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido, proponiendo las metodologías y lineamientos que deberán seguirse;

V. Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación del desarrollo, realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI. Coordinar la integración de los planes regionales y los programas sectoriales, considerando las propuestas que para el efecto realicen los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos representativos del sector privado y social, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

VII. Verificar la relación que guarden los programas de las diversas dependencias de la administración pública estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los planes a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos; y

VIII. Las demás que le confieran esta ley, otras leyes y ordenamientos en la materia.

Artículo 19.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden al COPLADE operarán como órganos auxiliares, los subcomités sectoriales, regionales y especiales, para la consulta, coordinación, concertación e inducción de acciones entre los sectores público, privado y social, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 20.- A las dependencias coordinadoras de sector de la administración pública estatal, les corresponde:

- I. Participar, respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en su sector, conforme lo determine el Gobernador del Estado;
- III. Formular y aprobar los programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades de su sector, los Subcomités Regionales y los ayuntamientos, así como las opiniones de los grupos sociales, organismos privados y demás interesados;
- IV. Procurar la congruencia de sus programas sectoriales con el Plan Estatal y con los planes regionales, considerando los planes y programas del Gobierno Federal y de los municipios;
- V. Coordinar la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;
- VI. Verificar periódicamente que las entidades del sector al que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en su respectivo programa institucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos;
- VII. Validar los programas institucionales que le presenten las entidades de su sector; y
- VIII. Las demás que les confieran esta ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 20-Bis.- A la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas le corresponde:

- I. Elaborar y administrar un Sistema de Evaluación del Desempeño de la Administración Pública del Estado de Jalisco;
- II. Emitir lineamientos respecto a la elaboración, seguimiento y evaluación de las Matrices de Indicadores para Resultados y sus indicadores; y
- III. Dar seguimiento a las Matrices de Indicadores para Resultados.

Artículo 21.- Las entidades paraestatales sectorizadas deberán:

- I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de propuestas en relación con sus funciones y objetivos, a la Secretaría del ramo que coordine el sector correspondiente;
- II. Formular, aprobar y proponer su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente;
- III. Elaborar las Matrices de Indicadores para Resultados para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales;
- IV. Considerar el ámbito territorial de sus acciones atendiendo a las propuestas de los Subcomités Regionales y los Municipios, a través de la dependencia coordinadora del sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale ésta última;
- V. Procurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y
- VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos, metas y prioridades de su programa institucional y del programa sectorial correspondiente.

Artículo 22.- A las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal les corresponde:

I. Participar en la formulación y ejecución del Plan Estatal, los planes regionales y los programas sectoriales, en el ámbito de su competencia;

II. Formular sus respectivas Matrices de Indicadores para Resultados, en congruencia con los planes estatal y regional;

III. Formular, aprobar y proponer, en el caso de las entidades, sus respectivos programas institucionales; y

IV. Las demás que les confieran esta ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 23.- El COPLADE a través de la Coordinación General, será la instancia encargada de presentar el Plan Estatal, los programas especiales, y, en su caso, la actualización o sustitución de dichos instrumentos, a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

La aprobación a que hace referencia el párrafo anterior se hará por acuerdo administrativo del Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 24.- El acuerdo administrativo del Titular del Ejecutivo Estatal a que hace referencia el artículo anterior, se remitirá al Congreso del Estado en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que el primero tome posesión.

El Congreso del Estado en un plazo que no excederá de sesenta días contados a partir de su recepción, podrá emitir un acuerdo legislativo que contenga las opiniones respecto a dicho plan o bien a su actualización o sustitución; al término de este periodo, sin haber emitido el acuerdo legislativo de referencia, se entenderá que el Congreso no tuvo consideraciones que hacer al Plan Estatal o a sus actualizaciones, por lo que será publicado en los términos que señala esta ley.

Con base en las opiniones emitidas por el Congreso, si las hubiere, el Titular del Poder Ejecutivo dará contestación a las mismas por escrito, justificando sus determinaciones finales y realizará en su caso las adecuaciones que considere pertinentes, previo a su publicación.

Durante los plazos que menciona este artículo, estará en vigor el último Plan.

Artículo 25.- Una vez aprobado el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo o bien su actualización o sustitución por el Ejecutivo del Estado, y una vez observado lo establecido por el artículo anterior de esta ley, serán publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

El Plan Estatal, los programas que de él se deriven y los planes regionales, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a partir de su publicación.

Artículo 26.- El Titular del Ejecutivo Estatal podrá establecer comisiones interinstitucionales para la atención de las actividades de la planeación estatal que deban desarrollar conjuntamente varias dependencias o entidades, las cuales se integrarán en los Subcomités correspondientes del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 27.- Los programas sectoriales serán elaborados y aprobados por las dependencias coordinadoras de sector, y tendrán una vigencia igual al término de la administración estatal.

Dichos programas se sujetarán a los objetivos, directrices, políticas y prioridades contenidas en los planes estatal y regionales; tomarán en cuenta, en lo conducente, las contenidas en los planes municipales; y especificarán las metas, previsiones de recursos, acciones específicas, instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 28.- Los programas especiales, se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijados en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 29.- Los programas institucionales deberán ser presentados para su validación, por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal correspondiente, al titular de la dependencia coordinadora del sector.

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la validación a que se hace referencia en el párrafo anterior, corresponderá a la dependencia a que esté circunscrita en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 30.- El Ejecutivo deberá observar el Plan Estatal y los programas que de él se deriven como base para realizar los proyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, y precisar los objetivos de los Programas derivados del Plan que deberán cumplirse a través de la aplicación del gasto público durante el ejercicio siguiente.

Artículo 31.- El Titular del Ejecutivo Estatal, al enviar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, informará sobre el contenido general de dichas iniciativas y de su relación con los programas de gobierno, que conforme a lo previsto en esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 32.- El Titular del Ejecutivo Estatal, al informar ante el Congreso sobre la situación general que guarda la Administración Pública del Estado, hará mención expresa del avance del Plan Estatal de Desarrollo, así como un reporte de los avances en el cumplimiento de los Programas Operativos Anuales y, en su caso, expondrá con claridad las razones y motivos por los que no fue posible cumplir los objetivos iniciales.

Artículo 33.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a solicitud del Congreso, darán cuenta de la situación que guardan sus respectivos ramos, informando del avance y grado de cumplimiento de los objetivos, directrices, políticas y prioridades fijados en el Plan Estatal y los programas que de él se deriven y que por razón de su competencia les correspondan.

Artículo 34.- El Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, tendrán en principio una vigencia indefinida con proyecciones, según sea el caso, a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a lo establecido en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 35.- El Plan Estatal y los programas que de él se deriven, deberán ser evaluados y, en su caso actualizados o sustituidos conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los primeros seis meses del inicio del periodo constitucional de la administración que corresponda;

II. En el segundo semestre del tercer año de la gestión administrativa; y

III. En el último semestre del sexto año de gobierno de la administración, en cuyo caso comprenderá todo el período constitucional.

Artículo 36.- La actualización o sustitución del Plan Estatal y los programas que de él se deriven, producto de las evaluaciones a que se refieren el artículo anterior, será coordinada por el COPLADE, siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento establecido para su formulación; debiendo presentar sus resultados y propuestas a la consideración y aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal, en los términos de esta ley.

Artículo 37.- Observando lo dispuesto por los dos artículos anteriores, el Titular del Ejecutivo podrá realizar modificaciones y adecuaciones al plan estatal de manera excepcional en cualquier

tiempo, cuando sea suficientemente justificado, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la ley para la actualización o sustitución y previa evaluación.

CAPÍTULO CUARTO

De la Planeación Municipal del Desarrollo

Artículo 38.- La planeación municipal del desarrollo, deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los municipios, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo económico y social de sus habitantes.

Artículo 39.- De acuerdo a la legislación aplicable, los municipios deberán contar con un Plan Municipal, el cual será aprobado por sus respectivos ayuntamientos.

Los programas derivados del Plan Municipal deberán contar con la aprobación de los ayuntamientos de los municipios donde se contemple su aplicación.

Artículo 40.- El Plan Municipal precisará los objetivos generales, estrategias y líneas de acción del desarrollo integral del municipio; se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirán la orientación de los programas operativos anuales, tomando en cuenta, en lo conducente, lo dispuesto en el Plan Estatal y los planes regionales respectivos.

Artículo 41.- Los COPLADEMUN son organismos auxiliares de los municipios en la planeación y programación de su desarrollo, aprobados por los ayuntamientos; tienen a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que en la materia les confiere la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 42.- Los COPLADEMUN se integran con:

- I. El Presidente Municipal, quien lo preside;
- II. Los Regidores que presidan las comisiones edilicias con funciones de planeación;
- III. Las dependencias de la administración pública municipal con funciones de planeación;
- IV. Los delegados o agentes municipales;
- V. La representación de las dependencias estatales y federales con funciones de planeación y que operen en los municipios, conforme a las leyes aplicables;
- VI. Representantes de los órganos del sector privado en el municipio; y
- VII. Representantes de los consejos o juntas que promueven la participación social y que por ordenamiento legal existan en el municipio y de las organizaciones del sector social.

Se promoverá además la participación de los delegados y agentes municipales, por el conocimiento que estos tienen de las necesidades de las diferentes comunidades que integran el municipio.

Artículo 43.- Será obligación de los ayuntamientos mantener integrados los COPLADEMUN, en los términos del artículo anterior.

Artículo 44.- La organización y funcionamiento de los COPLADEMUN, quedará precisada en el Reglamento de la presente ley y en la reglamentación interna de los organismos.

Artículo 45.- En el proceso de planeación del desarrollo, a los COPLADEMUN les corresponde:

- I. Promover la participación activa de la sociedad en el desarrollo integral del municipio;

II. Contribuir en el diagnóstico de la problemática y potencialidades municipales, así como en la definición y promoción de proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo local y regional;

III. Coordinar la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, considerando las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, del sector privado y de la sociedad en general;

IV. Contribuir en los trabajos de instrumentación y seguimiento, del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, procurando su inserción y congruencia con los planes regionales y el Plan Estatal;

V. Proponer la realización de programas y acciones que sean objeto de convenio entre el municipio y el Ejecutivo Estatal y, a través de éste, en su caso, con el Ejecutivo Federal;

VI. Participar en el seguimiento y evaluación de los programas federales y estatales que se realicen en el municipio y su compatibilización con los del propio Ayuntamiento;

VII. Proponer políticas generales, criterios y prioridades de orientación de la inversión, gasto y financiamiento para el desarrollo municipal y regional; y

VIII. Las demás que le señale esta ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 46.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, será la instancia encargada de presentar al Presidente Municipal la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, de actualización o sustitución, a fin de que este último lo presente al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 47.- La aprobación o en su caso actualización o sustitución del Plan Municipal, se hará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación ante el Ayuntamiento, debiendo ser publicado en la gaceta u órgano oficial de difusión municipal, dentro de los treinta días naturales siguientes.

Si algún municipio no cuenta con un órgano propio de difusión, dentro de los quince días naturales siguientes a su aprobación, deberá remitirlo a su costa, a la Secretaría General de Gobierno para su publicación, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en igual término.

Aprobado el Plan Municipal de Desarrollo, o en su caso, sus actualizaciones o sustituciones, el ayuntamiento deberá enviar copias de estos al Congreso del Estado, para los efectos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 42 de la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal

Artículo 48.- El Plan Municipal y los programas que de él se deriven, serán obligatorios a partir de su publicación para toda la administración pública municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones reglamentarias municipales que resulten aplicables y, en su defecto, a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 49.- Los Ayuntamientos deberán observar el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven como base para realizar los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos.

Artículo 50.- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven, tendrá en principio una vigencia indefinida, con proyecciones a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a lo establecido en esta ley y en las disposiciones reglamentarias municipales.

Artículo 51.- El Plan Municipal y los programas que de él se deriven, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados o sustituidos, dentro de los seis primeros meses del inicio del periodo

constitucional de la administración municipal que corresponda, en cuyo caso comprenderá todo el periodo constitucional.

Artículo 52.- La actualización o sustitución del Plan Municipal y los programas que de él se deriven, producto de las evaluaciones a que se refieren el artículo anterior, será coordinada por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento establecido para su formulación.

Artículo 53.- Observando lo dispuesto por los dos artículos anteriores, el Presidente Municipal podrá promover ante el Ayuntamiento las modificaciones y adecuaciones que estime pertinentes al Plan Municipal de manera excepcional en cualquier tiempo, cuando sea suficientemente justificado, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la ley para la actualización o sustitución y previa evaluación.

CAPÍTULO QUINTO

De la Planeación Regional del Desarrollo

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado y los municipios se organizarán y coordinarán para fines de colaboración en la planeación regional del desarrollo, sin que ello implique creación de autoridades intermedias, mediante el esquema de integración por regiones administrativas.

Artículo 55.- La conformación de las regiones del Estado, responderá a los fines de crecimiento económico y desarrollo social y sustentable de los respectivos municipios y sus habitantes.

Artículo 56.- Para la integración de las regiones de la entidad o su modificación, el Poder Ejecutivo requerirá sustentar su dictamen en estudios técnicos que justifiquen su pertinencia. El esquema de integración de los municipios del Estado en regiones, será emitido por acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 57.- En el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, operarán los Subcomités de Planeación Regional como instancias de coordinación regional para la planeación y programación del desarrollo, integradas por los presidentes municipales, los organismos sociales y privados de cada región y la representación de los Gobiernos Federal y Estatal, conforme a las leyes aplicables.

La organización y funcionamiento de los Subcomités de Planeación Regional, quedará precisada en el Reglamento de la presente ley y en su respectiva reglamentación interna.

Artículo 58.- La integración de los municipios en la instancia de coordinación regional, será de manera permanente, salvo que medie acuerdo en contrario debidamente justificado, aprobado por el Ayuntamiento del municipio respectivo y notificado al COPLADE a través de la Coordinación General del Comité, dentro de los dos primeros meses de iniciada su gestión.

Artículo 59.- Los acuerdos serán tomados en la instancia de coordinación regional, pero la ejecución de los proyectos estratégicos estará a cargo de los municipios y el Gobierno del Estado, en la parte que les corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En caso de desacuerdo entre la instancia de coordinación regional y algún municipio de la misma región, con relación a las determinaciones que se tomen en dicha instancia, el municipio podrá solicitar la intervención del Congreso del Estado a fin de que éste sea mediador entre las partes.

Artículo 60.- Para la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Regional, los Subcomités de Planeación Regional deberán convocar y considerar las propuestas presentadas por los sectores social y privado y la sociedad en general.

Artículo 61.- Los Planes Regionales de Desarrollo, incluirán los objetivos y estrategias con una visión de largo plazo, así como las líneas de acción y los proyectos estratégicos de corto y mediano plazo para el desarrollo integral y sustentable de cada una de las regiones de la entidad, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal.

Artículo 62.- Los Planes Regionales de Desarrollo, una vez aprobados por los respectivos Subcomités de Planeación Regional, deberán ser remitidos al Titular del Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 63.- Los proyectos estratégicos derivados de los Planes de Desarrollo Regional, comprenderán los aspectos económicos, territoriales, sociales e institucionales y serán la base para la promoción, coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, privado y social.

Artículo 64.- Los Subcomités de Planeación Regional tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y difundir el Plan Regional de Desarrollo entre la población y promover su aplicación para lograr su plena realización;

II. Sugerir la orientación de recursos aportados por personas físicas y jurídicas e instituciones oficiales y privadas, priorizando los proyectos obras y acciones de beneficio regional derivados del Plan;

III. Evaluar y mantener actualizado el Plan Regional y dar seguimiento a los proyectos de inversión derivados del mismo;

IV. Informar a los habitantes de la región y al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco, acerca de sus actividades; y

V. Las demás que se establezcan en el reglamento de la ley y en su respectiva reglamentación interna.

CAPÍTULO SEXTO

De la Consulta Gubernamental y la Participación Social

Artículo 65.- Dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de la sociedad, con el propósito de que intervenga directamente en la elaboración, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y sus actualizaciones a que se refiere esta ley. Asimismo, Una vez desahogada la consulta y participación social, los Poderes Legislativo y Judicial deberán ser parte del proceso de planeación durante la etapa de elaboración de dichos instrumentos por medio de la Consulta Gubernamental.

Artículo 66.- Todos los particulares podrán participar con sus opiniones y propuestas en las distintas etapas de la planeación estatal, regional y municipal, a través de las mesas de trabajo y foros de consulta que sean convocados para tal efecto.

Sólo las organizaciones privadas y sociales legalmente constituidas podrán participar directamente en el proceso de la planeación, a través de su integración en los respectivos Comités de Planeación para el Desarrollo del Estado y de los Municipios y de los Subcomités Regionales; llevando control de la recepción de las invitaciones que se les formule, garantizando con ello su participación.

Artículo 67.- Los reglamentos de la presente ley y de los internos de los Subcomités del COPLADE y los COPLADEMUN, contendrán las disposiciones que normarán la organización, funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos de la consulta y participación social en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como de la Consulta Gubernamental, para que una vez que se encuentra agotada la etapa de participación social, se dé entrada a dicha Consulta Gubernamental, debiéndose garantizar la participación en las instancias de coordinación, de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los diversos grupos sociales del Estado, región o Municipio según corresponda.

Artículo 68.- La ejecución de los planes y programas podrá concertarse conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales organizados, o particulares interesados, a través de

acuerdos y/o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo suscriban, los cuales se considerarán de derecho público.

Artículo 69.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confieran las leyes de la materia, la autoridad correspondiente, propondrá acciones a los particulares y, en general, al conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos establecidos en los planes Estatal, regionales y municipales, y en los programas de Gobierno que de ellos se deriven.

Artículo 70.- Los actos que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal realicen para concertar las acciones de los sectores de la sociedad; y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta ley.

Artículo 71.- La inducción orientada a encauzar la participación de inversionistas, empresarios y agentes del sector social en actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, podrá comprender la concurrencia coordinada de los tres órdenes de Gobierno.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Coordinación

Artículo 72.- El Titular del Ejecutivo Estatal promoverá la suscripción de convenios con los gobiernos de la federación y de los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, respecto a la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación del desarrollo estatal y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a los objetivos de la planeación general.

Artículo 73.- Los planes y programas de gobierno podrán especificar las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 74.- El Titular del Ejecutivo Estatal ordenará la publicación de los convenios que se suscriban, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CAPÍTULO OCTAVO

Del Control y la Evaluación

Artículo 75.- Para los efectos de esta ley, las etapas de control y evaluación consistirán en el conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de los planes y los programas, centrándose en los correspondientes objetivos, metas y acciones.

El desarrollo del Estado, regiones y municipios se medirá en base a indicadores cuya aplicación se regulará en el reglamento de esta ley.

Artículo 75 bis.- El control y evaluación de la planeación del desarrollo estará a cargo de una Unidad de Evaluación que deberá integrarse conforme al reglamento de la presente ley y deberá garantizar la participación de técnicos, académicos y profesionistas expertos en la materia de los sectores público, privado y social.

Artículo 76.- Para el control y evaluación dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, enunciativamente y según el caso, habrán de considerarse los siguientes instrumentos:

I. Normativos o rectores:

a) Planes Nacional, Estatal, Regionales y Municipales de Desarrollo; y

b) Programas de mediano plazo (sectoriales, institucionales, especiales);

II. Operativos:

- a) Matrices de Indicadores para Resultados;
- b) Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
- c) Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios;
- d) Convenios de Desarrollo o Coordinación Federación-Estado;
- e) Convenios de Desarrollo o Coordinación Estado-Municipios; y
- f) Acuerdos o Convenios de Concertación con los Sectores Social y Privado;

III. De control:

- a) Reportes o Informes de Seguimiento y Avance; y
- b) Informes o Dictámenes de Auditorías Gubernamentales; y

IV. De evaluación:

- a) Informes de Gobierno de los Titulares del Ejecutivo Federal y Estatal;
- b) Informes de los Presidentes Municipales;
- c) Informes Sectoriales e Institucionales; y
- d) Informes, relatorías o registros resultantes de los foros de consulta y participación social.

Artículo 77.- Las metodologías y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal y de las metas contenidas en los programas de gobierno que de él se deriven, serán establecidas por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado a través de la Coordinación General y habrán de especificarse en las disposiciones reglamentarias de esta ley.

CAPÍTULO NOVENO **De la Planeación de la Gestión Institucional**

Artículo 78-A.- Los poderes públicos, ayuntamientos y organismos públicos descentralizados y constitucionales autónomos, programarán sus actividades institucionales en un plan general.

Artículo 78-B.- El Plan General es un instrumento con proyecciones de corto, mediano y largo plazo y sus prevenciones contendrán las estrategias y acciones para el mejoramiento del desempeño de las funciones públicas.

Artículo 78-C.- La evaluación de la eficacia y eficiencia de los órganos, organismos y entidades de gobierno se hará con base en las matrices de indicadores de desempeño.

Artículo 78-D.- Los planes generales podrán ser actualizados o modificados en virtud a consideraciones justificativas del propio poder, ayuntamiento u organismo, que corresponda.

Artículo 78-E.- Los planes generales, su actualización o modificación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 78-F.- Los planes generales constituyen información fundamental por lo que su divulgación deberá realizarse en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública.

Artículo 78-G.- Los poderes públicos, ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos deberán integrar un órgano interno de planeación de la gestión pública.

Artículo 78-H.- Cada órgano interno de planeación de la gestión pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el proyecto de Plan General, su actualización o modificación;
- II. Realizar los proyectos de los programas operativos anuales;
- III. Hacer observaciones al proyecto de presupuesto de egresos para verificar que sea conforme a las disposiciones del Plan General y los programas operativos anuales;
- IV. Coordinar los trabajos de evaluación del Plan General y programas operativos anuales; y
- V. Las demás que le sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 78-I.- En su respectivo espacio de competencia, la aprobación del Plan General será facultad de los siguientes órganos:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El Supremo Tribunal de Justicia con la aprobación de cuando menos dos de los plenos de los tribunales Administrativo y Electoral y del Consejo General del Poder Judicial;
- IV. El ayuntamiento; y
- V. El órgano directivo de mayor jerarquía del organismo público de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

TERCERO.- En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias de esta ley, continuarán aplicándose los Reglamentos y Acuerdos vigentes sobre la materia, en lo que no se opongan a este ordenamiento.

CUARTO.- Se reconoce legalmente la integración en instancias de coordinación regional, realizada por los municipios que a la entrada en vigor de esta ley hayan suscrito el respectivo Acuerdo de Integración.

QUINTO.- El Reglamento de esta ley deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor.

SEXTO.- El actual Plan Estatal de Desarrollo 1995-2001, deberá ser considerado y evaluado por la siguiente administración estatal dentro de los seis primeros meses a partir de que tome posesión, a fin de acordar si se confirma o modifica en su contenido.

SÉPTIMO.- Los municipios que a la entrada en vigor de esta ley no cuenten con un Plan Municipal de Desarrollo, deberán formularlo y aprobarlo siguiendo el procedimiento descrito en esta ley, dentro de los seis primeros meses contados a partir del inicio de su administración.

OCTAVO.- En los municipios que a la entrada en vigor de esta ley cuenten con un Plan Municipal de Desarrollo, la siguiente administración municipal deberá proceder a evaluar dicho Plan, dentro de los seis primeros meses a partir del inicio de su gestión, a fin de acordar si se confirma o modifica en su contenido.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 16 de noviembre de 2000

Diputado Presidente
Abundio Gómez Meléndrez

Diputado Secretario
Francisco Javier Bravo Carvajal

Diputado Secretario
Salvador Arellano Guzmán

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2000 dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Felipe de Jesús Preciado Coronado

TRANSITORIOS DEL DECRETO 21695

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios deberá normar la periodicidad y formalidades para el funcionamiento del COPLADE en pleno y los Subcomités.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 24550/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales, administrativas correspondientes para dar el debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley del Sistema de Información Territorial del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 16795, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 20 de noviembre de 1997, así como sus reformas y adiciones.

CUARTO. Se dejan sin efecto todos los ordenamientos que se opongan al presente decreto.

QUINTO. Se fusionan los organismos públicos descentralizados Sistema de Información y Análisis de Coyuntura del Gobierno del Estado de Jalisco, Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

SEXTO. El Poder Ejecutivo dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá aprobar y publicar el Reglamento correspondiente a la presente Ley.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá nombrar al Director General del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco e instalar la Junta de Gobierno.

OCTAVO. La Junta de Gobierno con apoyo del Director General del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco deberá aprobar dentro de los 60 días posteriores a su instalación el estatuto orgánico que rijan su organización y funcionamiento interno.

NOVENO. Todos los recursos económicos, humanos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones de los organismos que se fusionen en los términos del presente decreto, pasarán a formar el patrimonio del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

DÉCIMO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, realice las adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En el proceso de fusión del organismo público descentralizado Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, serán respetados los derechos laborales adquiridos con anterioridad, de los servidores públicos, empleados y funcionarios públicos, así como de los trabajadores de los organismos que se fusionan en los términos del presente decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolver ante los organismos que se fusionan en los términos del presente decreto, corresponderá su trámite o resolución al Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

DÉCIMO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco se subrogará en todas las obligaciones que hubieren contraído las entidades que se fusionan.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Estatal deberá ordenar una auditoría interna que refleje el estado real y actual en que se encuentran los organismos públicos descentralizados que se fusionan y las condiciones y recursos humanos, materiales y financieros en que recibe el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 24801/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 29-Bis que se adiciona mediante este decreto a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, será aplicable para la preparación del presupuesto del ejercicio fiscal de 2015.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 20497.-Se reforman los artículos 30 y 32 y se agrega un nuevo párrafo a los artículos 15 y 16.-Feb.10 de 2004. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 20577.-Reforma el art. 47.-Sep.18 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21695/LVII/06.- Reforma los artículos 2 bis, 3, 4, 4 bis, 5, 8, 10, 13, 16, 18, 34, 49, 50, 56, 65, 67, 75, 75 bis, 78-A al 78-I, modifica la denominación del Capítulo VI y adiciona un Capítulo IX de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios; se adiciona al Título Segundo el Capítulo V, recorriéndose los demás en su orden, con los artículos del 19-A al 19-M, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se adiciona al Título Primero el Capítulo V, con los artículos del 16-A al 16-M de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y adiciona el Art. 42 Fracción XI y

se recorre la siguiente en su orden, de la Ley para el Fomento Económico, todas estas leyes del Estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. V.

Fe de erratas.- Jun. 12 de 2004.

DECRETO NÚMERO 23031/LVIII/09.- Se reforman los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.- Dic.29 de 2009. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 23964/LIX/12.- Se reforman los artículos 42 y 66 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.- Feb. 14 de 2012. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 24550/LX/13.- Se reforman los artículos 2 Bis, fracción II, inciso c) y 13 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.-Dic. 7 de 2013. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24801/LX/13.- Se reforman los arts. 2º Bis fracción I incisos d) y f), 4º fracción II, 15, 18 fracción VI, 20 fracción V, 20 Bis, 21 fracción III, 22 fracción II, 76 fracción II inciso a) y 78-C de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.- Dic. 14 de 2013. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 24853/LX/14.- Se reforma el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.- Abr. 8 de 2014 Sec. VII

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

APROBACION: 16 DE NOVIEMBRE DE 2000.

PUBLICACION: 19 DE DICIEMBRE DE 2000 SECCIÓN III.

VIGENCIA: 20 DE DICIEMBRE DE 2000.